

LUCE & COMPANY, S. EN C. Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKING HOUSE, AFL-CIO: LUCE & COMPANY, S. EN C. Y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. Caso Núm. P-2275 y P-2285. Decisión D-414. Resuelto en 13 de abril de 1966.

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 25 de enero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. En la misma ordenó realizar una consulta entre los empleados que utiliza el Patrono en la operación de equipo mecánico, a fin de determinar la voluntad de éstos en cuanto si, para fines de la negociación colectiva, deseaban o no constituir una unidad separada de las unidades clásicas que comprenden a los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de la caña de azúcar en todas las divisiones del Patrono. Ordenó, además, que luego de realizadatal consulta, y dependiendo de su resultado, se celebraran elecciones entre los empleados del Patrono que se dedican a la operación de equipo mecánico y en las unidades agrícolas clásicas, ya separadas o conjuntamente, según fuese el caso, para determinar el representante de tales empleados a los fines de la negociación colectiva.

De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 19 de febrero de 1966, se celebró una consulta por votación secreta entre los empleados que el Patrono utiliza en la operación de equipo mecánico y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como Agente de la Junta. El resultado de ésta, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, es el siguiente:

1. Números de votantes elegibles -----	368
2. Votos válidos contados-----	307
3. Votos a favor de la alternativa SI -----	300
4. Votos a favor de la alternativa NO -----	7
5. Votos recusados -----	24
6. Votos nulos -----	7

Las partes no radicaron objeción a la conducta ni al resultado de la consulta.

Debido al resultado de ésta, y tal como lo ordenó la Junta, el 26 de febrero de 1966 se celebraron elecciones entre los empleados que el Patrono utiliza en la operación de equipo mecánico en todas sus divisiones. Estas elecciones se celebraron separadamente de las que en esa fecha se celebraron entre los trabajadores que el patrono utiliza en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las tres unidades donde encontró que existían controversias de representación, a saber, División Central (Salinas); División de Guayama y División de Juana Díaz (Fincas Santi, Amelia y Potala). El resultado de las elecciones celebradas entre los trabajadores que el patrono utiliza en la operación de equipo mecánico, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles -----	368
2. Votos válidos contados -----	290
3. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO -----	58
4. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico -----	230
5. Votos en contra de las uniones participantes	2
6. Votos recusados -----	110
7. Votos nulos -----	5

Como se notará los votos recusados no afectan el resultado de estas elecciones.

El 4 de marzo de 1966, y dentro del término reglamentario para hacerlo, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, solicitó se le concediera hasta el 7 de marzo de ese mismo año para radicar objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. El Presidente de la Junta consideró favorablemente la solicitud de dicha Unión y ésta, en la fecha especificada, 7 de marzo de 1966, radicó un documento en la Junta en el que objetó la conducta y el resultado de las elecciones. El Presidente de la Junta realizó investigación sobre dichas objeciones y el 28 de marzo de 1966 expidió su Informe y Recomendaciones sobre las mismas. En dicho Informe el Presidente de la Junta hace un análisis de las objeciones radicadas y, además, expone sus conclusiones y recomendaciones. La objetante no radicó excepciones al susodicho Informe a pesar de que se le dio oportunidad para ello.

Hemos revisado el Informe del Presidente a la luz del expediente completo del caso, y coincidimos con todas las conclusiones y recomendaciones que en él se exponen. Por tanto, lo adoptamos y lo hacemos formar parte de esta Decisión y Orden.

De acuerdo con la Autoridad que el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico confiere a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección (10) del Reglamengo Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores que el Patrono Luce & Company, S. en C., utiliza en la operación de equipo mecánico, incluidos operadores de tractores, operadores de palas, operadores de llenadoras mecánicas, operadores de grúas, operadores de niveladoras mecánicas, operadores de mosquitos, operadores de cortadoras, operadores de equipo mecánico como tapadoras de abono, regadoras de semilla, abridores de zanjas, pesadores de caña y choferes; excluidos: Administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es el representante exclusivo de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente con respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.